MISION PREVENTIVA CENTRAL CRETO LEY N° 211, 1973 IY ANTIMONOPOLIOS NDERA 236 - 2°PISO

ORD Nº - /2/8

ANT. Requerimiento de las Empresas Rayonbil Industria Nacional de Rayon S.A. e Industrias Químicas Generales S.A.

MAT.: Fusión de las Empresas señaladas.

Santiago,

17 NOV. 1976

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ISMAEL EDWARDS IZQUIERDO, EN REPRESENTACION DE RAYONHIL INDUSTRIA NACIONAL DE RAYON S.A. E INDUSTRIAS QUIMICAS GENERALES S.A. UNION CENTRAL Nº 1010 OF. 402 SANTIAGO.

- La Comisión Preventiva Central ha conocido la gonsulta formulada conjuntamente por Rayonhil Industria Nacional
  de Rayon B.A. y por Industrias Químicas Generales B.A., on
  orden a si la fusión de ambas empresas podría efectuarse
  legitimamente, sin infringir las disposiciones del Decreto
  Ley N° 211, de 1973, al amparo de la autorisación acordada
  en tal sentido por la Resolución de 30 de Mayo de 1969, de
  la primitiva Comisión Antimonopolios, que fue creada por el
  Título V de la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 3959. En subsidio, las consultantes solicitan que esta Comisión Preventiva Central preste su acuerdo para llevar a cabo dicha operación.
- 2.- La consulta primera tiende a despejar una duda de las ocurrentes, las que, no obstante estimar vigente y válida la autorización de fusión que les fuera otorgada en 1969, se representan que, atendido el tiempo transcurrido y el cambio de legislación operado por la sustitución del Tíquio V de la Ley N° 13.305 por el Decreto Ley N° 211, de 1973, la referida fusión, sin la actual consulta prevenida por los artículos 8°, letra b), 11° N° 3°, y 14 de dicho Decreto Ley, pudiera ser calificada como contraria a las disposiciones de este mismo.
- 3.- La petición, subsidiaria de la consulta, se funda en que, atendida la baja demanda nacional de rajon, tanto de hilado o filamento continuo como de fibra cortada, paulatinamente en descenso, ambas industrias producen y venden percentajes muy reducidos de lo que les permitirían producir sus respectivas capacidades instaladas. Así se apreciaría de las siguientes cifras:

	<u>AÑO 1974</u>	Capacidad inst.	Producei	lón Ventas
Rayonhil	Hilado 0 filamento continuo	792.000 <b>kgs.</b>	635,159	58 <b>9.724</b>
Químicas Generales	<b>8.</b> A. "	840.000 <b>kga.</b>	467.009	475.912
TOTAL		1.632.000 1	.102.168	1.065.646 (=66%)
<b>Rayonhii</b> 1 8 . A .	Fibra Cortada	3.8989000 ~gre.1	.659.475	1.622.209
Químicas Gris. S.	A. "	3~600.000 <b>Kgs.</b>	791.410	873.678
TOTAL.		7.200.000 <b>Kgs</b> •	2.450.925	<b>2.495.887</b> (= 34%)

## ANO 1975

		<u>Producation</u>	<u>Ventas</u>
Rayonhil S. A.	Hilado O filamento continuo	• 414.516	473.140
Químicas Gene- rales	и	204.915	281.724
TOTAL		619.430	754.864
Rayonhil S. A	Fibra Cortada	992.322	1.Q70.629
Químicas Gene- rales S. A	tt	1,683	81.245
TOTAL		994.007	1.151.874

RIA

Resultaría, entonces, urgente proceder a una racionalización de las producciones de ambas empresas, persiguiendo una disminución de los gastos de operación, unificando las políticas y métodos de trabajo. Con la fusión se aprovecharía la capacidad instalada y se podría obtener una economía de escala.

Por otra parte, se señala que la política de desgravación arancelaria, seguida por el supremo Gobierno, ha ido
reduciendo paulatinamente los derechos de internación de hilados y de las fibras elaboradas en el exterior, tanto para
el rayon viscosa que manufacturan en Chile las empresas consultantes, como de otras fibras que son competitivas o excluyentes de las de rayon. Como puede apreciarse de un cuadro
comparativo de aranceles entre el 27 de Marzo da 1974 y el
27 de Enero de 1976, exceptuadas las fábras acrilicas, todos los demás hilados y fibras podrán ser importados a niveles de precios mucho más reducidos que antes, con lo cual
la posición de loo fabricantes nacionales de hilados y fibras de rayon viscosa sería cada vez más precaria.

Asimismo, se hace presente que los productos de rayón viscosa, los más antiguos del grupo de las fibras e hilados artificiales, van siendo desplazados, an el mundo entero, por otros can me jores características da duración presentacióny aptitud para mezclasy teñidos, etc. En Chile desde hace muchos años no se ha instalado ninguna nueva planta de rayon, habiendo proliferado, o n cambio, las de otras fibras e hilados. Lamentalbemente, expresan be recurrentes, las plantas de rayon no pueden ser adptadas ni empleadas para otras producciones.

Todas las expresadas circunstancias harían imperiosa la necesidad de la fusión para Anducir los costos.

- 4.- Acompañan las consultantes relación de sus respectivos personales de empleados y obreros, en cuanto a número de ellos, tanto de las plantas de filolico y Quillota, como en Santiago, cuadros comparativos de producciones, ventas y stocks de ambas industrias; y cuadro de consumo de fibras textiles an al país en loo años 1963 a 1973, inclusives.
- 5.— La Comisión Preventiva Central ha procedido a revisar los antecedentes acompañados por los recurrentes y teniendo en consideración los informes técnicos recaidos en estos autos, cumple con expresar que, en su opinión, corresponde desestimar, la petición formulada por los interesados, tan orden a prestar su conformidad a la fusión da las Empresas Rayonbil Industria Nacional de Rayon S. A. e Industrias Químicas Generales S. A.

Desde luego es preciso manifestar que la antigua autorización otorgada por la Comisión Antimonopolios, creada por el Mititalo V de la my 13.305, antecesora legal de la actual

Comisión Preventiva Central, a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto accedía al requerimiento que en el año 1969 y en este mismo sentido formularan dichas Empresas, ha perdido vigencia a la lus de las nuevas circunstancias de hecho o antecedentes que concurren en la especie, y muy en particular, al tenor de las nuevas disposiciones legales que aseguran la defensa de la libre concurrencia, contenidas en el citado Decreto Ley N° 211, de 1973.

En efecto, al alcance y amplitud de este texto legal concede a sus normas para proteger la libre concurrencia en las actividades industriales, comerciales y de servicios y la competencia que el Artículo 8°, letra b) otorga a esta comisión para promunciarse respecto de consultas que se forma&m sobre actos 0 contratos que se propongan ejecutar 0 celebrar y que puedan eliminar, restringir o entorpecer dicha libertad en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales ende servicios, llevan a concluir, en esta oper tunidad, que la proyectada fusión de estas Empresas contraviene esa legislación y los propósitos que ella persigue.

6.- De acuerdo con los antecedentes examinados, el proyecto de fusión en cuestión tiene por objeto principal unificar, tanto jurídica como económicamente, bajo una sola dirección las actividades de estas dos entidades que hasta la fecha constiguyen Empresas independientes y autónomas y que, en consecuencia, estáben en situación de competir entre ellas en la producción y comercialización de distintos rubros.

según se ha acreditado, esta fusión afectaría básicamente los siguientes productos: celofan, fibra cortada de rayon y filamento o hilado de rayon. Si bien los informes técnicos han demostrado que, desde el punto de vista del mercado, esta fusión no haría varias mayormente la situación que se observa respecto del celofan, así como tampoco en el caso de la fibra cortada, atendida la efectiva competencia que proporcionan otras fibras como las de algodón y policater, tratándose de los filamentos o hilados de rayon, por el contrario, esta fusión provoca, en verdad, por vía de consecuencia, la concentración a nivel nacional en una sóla Empresa de toda la producción, sin posibilidad sigum de competencia, salvo mediante el régimen de las importaciones.

cabe tener presente que se ha comprobado que el filamento o hilado de rayon es un rubro que, en la actualidad, puede ser producido por las dos Empresas recurrentes, en cuya fabricación la principal materia prima utilizada es la celutosa alfa. Dada la forma de filamento continuo ella no posee características de opacidad y, por tanto, es el sustituto más comín de la seda. Sus principales usos actuales son la fabricación de forros y cintas. Se acredita también que la capacidad de producción de filamentos de las Empresas requisantes es similar, aún cuando en el caso de Rayonhil se trabaja a un 80% de su capacidad y tratándose de Industrias Químicas su producción estaba, al 1º de Septiembre de 1976, en vías de reacondicionarse.

7.- Las consideraciones expuestas demuestran que hasta la fecha ambas Empresas, en virtud de su independencia y autonomía, entre otros factores, han podido competir en condiciones parecidas respecto de varios de los productos de su fabricación, situación que vendría a cambiar drásticamente una vez producida esta fusión, cuyo efecto natural y obvio es, precisamente, la pérdida de autonomía de ambas Empresas para integrarse en una sóla persona jurídica sometida a una dirección edntralizada.

Batima esta comisión Preventiva que, por muy plausibles y justificados que sean, en un sentido puramente económico los motivos invocados por los interesados, en apoyo do su petición, ellos no pueden alterar la conclusión a que ha llegado esta Comisión, dentro del marco de la competencia que le asignan los artículos 8 y 11 del Decreto Ley N° 211, del Decreto Ley N° 211, del Decreto Ley N° 211, de 1973, y para los efectos precisos previstos en esta legislación, de que la celebración de la proyectada fusión ocasionará inevitablemente una restricción do la libre concurrencia en la producción y comercio internos, dentro del sector industrial en que ambas sociedades ejercen su giro, al aumentar en forma muy considerable el grado de con centración de esa producción en una adla Empresa, desima manera exclusiva y excluyente en las actuales condiciones del mercado.

Los antecedentes señalados, a juicio de esta comisión, no le permiten absolver la consulta declarando que el proyectado acto de la fusión no alteraría la libre cmpetencia an la producción de filamentoso hilado de rayon, y que, en consecuencia, el pudiera llevarse a ejecución sin afectar dicha competencia, única hipótesis on que el dicta-men de esta Comisión podría ser favorable. Por el contrario, establecido, como está, que dicho acto provocaría, necesariamente, una eliminación de la actual competencia, pox precaria que ésta sea, esta Comisión debe así declararlo, y abstenerse de emitir juicio pobre la conveniencia o necesidad de la fusión, para el interés de las actuales empresas 0 inversiones nacionales, cualesquiera que sean, pues tal juiaio, para justificar o legitimar un aato de abietivamente contrario a libra competencia, corresponde a otras autoridades u órganos del Poder Público, de conformidad con el artículo 4, inciso final, del Decreto Ley Nº 311, de 1973.

En conseduencia, esta Comisión declara que el proyectado acto de fusión consultado por las empresas Rayonhil Industria Macional de Rayon S. A. y por Industrias Químicas Generales S. A. es contrario a la libre competencia, y que, de no mediar una autorización de s. E. el Presidente de la República, en los términos previstos por el inciso final del artículo 4º del Decreto Ley N° 211, de 1973, su ejecución sería reprochable de conformidad con los artículos 1° y 2°, letras a) y e), del mismo cuerpo legal.

Saluda atentamente a Ud.,

ELIANA MARRASCO CARRASCO

Secretaria.

CHAINAY CHAINE ... 17 00 1973

(1) A 1871 A